

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 2004-1833
Demandante: JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA y otros
Demandado: ESGAMO LTDA y otro
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (Inc. LIQ. CONDENA)
Asunto: RESUELVE INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el presente INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE CUANTÍA promovido por el apoderado judicial la parte actora conformada por los señores JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE OSPINA RUBIO, JORGE ELIÉCER BUSTOS ORDÓÑEZ y NOHORA BUSTOS ORDÓÑEZ contra la parte demandada integrada por DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES.

ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – Sección Tercera, Subsección "C", en decisión de segunda instancia, modificó el numeral 4º de la sentencia de primera instancia y en esa medida determinó: *"ORDÉNESE la determinación de la cuantía a condenar a la pasiva (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES) por los perjuicios ocasionados con ocasión al derribamiento y daño de las cercas que rodean los predios denominados Las Vegas, Los Limones y La Fría, El Cauca y Campo alegre de propiedad de los demandantes JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE OSPINA RUBIO, JORGE ELIÉCER BUSTOS ORDÓÑEZ y NOHORA BUSTOS ORDÓÑEZ, con ocasión a la obra pública consistente en el diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y pavimentación de la vía aledaña a los mismos, siendo Cambao – Puerto Bogotá en el municipio de Guaduas; el cual debe tramitarse incidentalmente por la parte interesada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al superior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, siguiendo los lineamientos del numeral 3.8 de la sentencia de segunda instancia"*

En atención a la decisión referida, la parte actora propuso incidente de determinación de cuantía, del cual se corrió traslado, a través de fijación en

lista como lo deja ver el documento que obra en el folio 4, término que transcurrió en silencio.

Seguidamente, el Despacho que en ese momento tenía el conocimiento de estas diligencias, mediante auto de 15 de febrero de 2015 (fl6), atendiendo las indicaciones del numeral 3.8 del fallo de 2º instancia, procedió a designar perito evaluador a efecto de determinar la cuantía de los daños ocasionados, tal como lo plasmó en el acápite nominado "lo que se pide" del escrito incidental (fl 2), pero dado que el primer designado no se presentó, fue relevado por auto de 15 de abril de 2015 (fl 13).

El nuevo auxiliar de la Justicia, se posesionó como lo deja ver el acta elevada el 22 de mayo de 2015 (fl 15) a quien se le otorgaron 10 días para rendir la experticia a partir de cuando le fuesen cancelados los gastos de pericia designados, lo cual sucedió el 12 de junio siguiente, según lo constata el documento que se encuentra en el folio 21.

El Perito nombrado allegó el peritazgo el día 4 de agosto de 2015 (fls 24-27) en donde en cumplimiento de la labor definió los distintos interrogantes que se plantearon en la petición del incidentante, dentro de lo cual cobra relevancia lo señalado respecto al monto de los daños ocasionados a los predios y sobre los cuales deben responder los demandados en forma solidaria, así:

PREDIO	PROPIETARIO	LONGITUD (M)	PRECIO / M	COSTO TOTAL
Los Limones	Jorge Enrique Ospina Rubio	390	\$15.860	\$6.185.400
Las Frías	Jorge Enrique Ospina Rubio	880	\$15.860	\$13.956.800
Las Vegas	Juan Carlos Sánchez Ávila	1.490	\$15.860	\$23.631.400
El Cauca	Jorge Eliécer Bustos Ordóñez	2.200	\$15.860	\$34.892.000
Campo Alegre	Nohora Bustos Ordóñez	1.340	\$15.860	\$21.252.400
Malambo	Juan Carlos Sánchez Ávila	1.700	\$15.860	\$26.962.000
TOTAL				\$126.880.000

Del experticia rendida, mediante auto de 4 de agosto de 2015 (fl 28) se corrió traslado a las partes; el día 12 de agosto siguiente, por parte del departamento de Cundinamarca, se presentó objeción al dictamen en concreto porque en el mismo fue incluido el predio denominado Malambo, de propiedad del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ÁVILA sobre el que no se extendieron los mandatos dictados en la sentencia, además señala que para establecer el precio con el que cotizó el metro de terreno, no se allegó documento utilizado como fuente.

De esa manera, manifiesta que la experticia resulta imprecisa, por los factores ya señalados.

Mediante auto de 26 de agosto de 2015 (fl 33), se corrió traslado a la parte actora de la objeción del dictamen presentada por el ente territorial, quien se pronunció mediante escrito visto en los folios 35 y 36, donde expone su desacuerdo con la postura de la objetante pues considera que el peritazgo cumplió con los propósitos planteados y que se ajustan a los presupuestos de la sentencia de segunda instancia y asegura que frente al predio Malambo la sentencia de primera instancia se dispuso el pago sobre este bien en favor de sus propietarios.

Señala que el perito realizó trabajo de campo dentro de los bienes sobre los que concentraba el encargo, haciendo uso de medios tecnológicos para despejar los interrogantes planteados y que su labor tuvo basamento en bases de datos debidamente reconocidas, por lo que repite el dictamen se ajusta a las condiciones por las que fue solicitado, de manera que solicita que no se tenga en cuenta la objeción propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

Para efecto de resolver la Objeción planteada, el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, por auto de 30 de septiembre de 2015, dispuso decretar como medio de prueba que se elaborara otro dictamen por parte de otro auxiliar de la Justicia, auto que fue repuesto por la parte actora pero que se mantuvo incólume mediante proveído de 21 de octubre de 2015.

Posteriormente se observa que la auxiliar de la Justicia a quien se le encomendó efectuar la nueva experticia, pese a que se posesionó y que reclamó el valor de los gastos de pericia no cumplió con dicha labor de modo que 1º de agosto de 2018 fue objeto de relevo y además se remitió al Consejo Superior de la Judicatura para que se evaluara si se le impondrían sanciones legales.

Después se observa que ante la negativa de las demandadas de asumir el costo de los gastos de pericia ordenados para el nuevo auxiliar de la Justicia, el Despacho tuvo por desistida la objeción formulada y además precisó que del dictamen rendido se excluirían los datos determinados respecto del predio Malambo.

CONSIDERACIONES

Se tiene que en fallo de segunda instancia, se ordenó que se procediera a determinar la cuantía de los daños ocasionados a los predios LOS LIMONES, LAS FRÍAS, LAS VEGAS, EL CAUCA y CAMPO ALEGRE, de los que fueron declarados responsables de manera solidaria las demandadas

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES.

En ese sentido, dicha providencia determinó que correspondía agotar la vía que prevé el artículo 172 del C.C.A., que en su texto reza:

Art. 172.- Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil"

En el caso presente, se tiene que la parte actora obró en consecuencia, presentando escrito incidental solicitando que se determinara la cuantía de los daños ocasionados, a través del medio determinado en segunda instancia por el superior jerárquico, es decir, a través de dictamen pericial.

Armónicamente con lo ya mencionado, el Despacho procedió de conformidad nombrando al auxiliar de la Justicia que llevó a cabo a la labor encomendada; ahora bien, aunque se advierte que dicho peritazgo fue objeto inicialmente de objeción, como bien se recordó en el acápite anterior, tal objeción se tuvo por desistida por efecto de lo previsto por el artículo 221 del C.P.A.C.A., dado que la parte interesada no proveyó el valor de los gastos ordenados.

En este punto, corresponde hacer una precisión, dado que este asunto se encuentra en trámite antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, luego, por disposición puntual del inciso 2º del artículo 308 de dicho compendio normativo, este asunto se rige por las reglas del Código Contencioso Administrativo; en ese sentido se tiene que esta obra en lo que respecta a régimen probatorio nos remite a las normas procedimentales civiles, que a su turno, establece en el numeral 6º del artículo 236, que:

"Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario..."

Pues bien, como se observa, esta última norma que es la aplicable en este caso, guarda la misma teleología que el artículo 221 del C.P.A.C.A., por lo tanto, cualquier inconsistencia que al respecto pudiese surgir, queda saneada a través de esta precisión.

De modo que retomando lo concerniente al dictamen, es evidente que no hay lugar a ahondar en la objeción planteada, frente a lo antedicho, pero de cualquier manera, el Despacho estima que este se hizo conforme lo proveyó el superior jerárquico en lo que se sujetó la parte actora al presentar el incidente, dado que se utilizaron fuentes de datos calificadas como lo dejan ver los recuadros que en él se insertaron y, asimismo, se despejaron los diferentes interrogantes planteados, tal como da cuenta el recuadro insertado en precedencia.

En efecto, nótese que el auxiliar de la Justicia toma como referente el texto de una Revista Especializada como es Construdata que en su momento ofrecía una alternativa para hacer la tasación de acuerdo a las condiciones comerciales que existían en materia inmobiliaria, de modo que se constituye en una fuente de consulta confiable con la que el perito alimentó su labor, esto simultáneamente con la experticia con la que él pudiere contar, es decir, el cálculo realizado cuenta con un verdadero soporte tal como lo deja ver el dictamen (fl 24) en el texto que se resalta en donde se indica que el metro lineal de cerramiento con cerca de 5 hilos con alambre de púa cuesta \$17.055. esto definitivamente redundante en que respecto de este factor el dato sea mayormente fidedigno que una simple conjetura hecha por el perito apoyado simplemente en su experiencia.

Pero igualmente le aporta fiabilidad a la labor que adelantó el auxiliar de la Justicia, que simultáneamente con el anterior referente, contó asimismo con otras fuentes de contraste, como son las tablas que al respecto emiten entidades públicas como lo son el INVÍAS TERRITORIAL TOLIMA en donde se tasó el metro de cerramiento lineal en la suma de \$14.664 y la TERRITORIAL CUNDINAMARCA, que lo estableció por valor de \$18.935 (fls 25 y 26).

También es importante destacar que desde el ejercicio de la sana crítica es bien visto que el auxiliar de la justicia optó por establecer un promedio del valor que arrojaron las tres fuentes consultadas, como se avista en el folio 26 y que con base en este valor, procedió a hacer los cálculos correspondientes ejercicio que es de estirpe meramente matemático que al verificarlo se advierte que su resultado es el que corresponde. A lo anterior se suma el hecho de que la parte demandada no cuestionó los metros establecidos por inmueble, sino el hecho de que se haya incluido al predio denominado "MALAMBO", de ahí que la proporción determinada por el auxiliar de la justicia se encuentra ajustada.

Ahora bien, como se indicó mediante auto de 7 de mayo de 2019, que en suma se ciñe a lo considerado en la sentencia misma de segunda instancia, como también se recordó a través del auto de 30 de setiembre de 2015 (fl 38 y 39), es claro que si hubo un yerro en el dictamen y que este se centra en la inclusión del predio Malambo sobre el que en el curso de lo actuado y en las decisiones de fondo se había excluido los alcances de lo decidido.

De tal suerte que se procederá a hacer la fijación de la determinación de la cuantía según el dictamen pericial pluricitado, pero, excluyendo de él el valor tasado respecto del bien denominado "Malambo".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR la cuantía de los daños ocasionados en los predios LOS LIMONES, LAS FRÍAS, LAS VEGAS, EL CAUCA Y CAMPO ALEGRE, en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$99.918.000) de la manera que a continuación se relaciona:

PREDIO	PROPIETARIO	LONGITUD (M)	PRECIO / M	COSTO TOTAL
Los Limones	Jorge Enrique Ospina Rubio	390	\$15.860	\$6.185.400
Las Frías	Jorge Enrique Ospina Rubio	880	\$15.860	\$13.956.800
Las Vegas	Juan Carlos Sánchez Ávila	1.490	\$15.860	\$23.631.400
El Cauca	Jorge Eliécer Bustos Ordóñez	2.200	\$15.860	\$34.892.000
Campo Alegre	Nohora Bustos Ordóñez	1.340	\$15.860	\$21.252.400
TOTAL				\$99.918.000

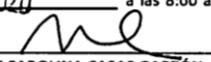
SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 176 y ss del Código Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados (artículo 115 del Código Procesal Civil y 37 del Decreto 359 de 1995).

TERCERO: DAR por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>04</u> de fecha: <u>2 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
